Artículo 146. Oposiciones y concursos

- 1. La Junta de Andalucía propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Andalucía, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Andalucía.
- 2. El Consejo de Justicia de Andalucía convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces y Magistrados en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DOCUMENTACIÓN

A. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

I. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

1. Informe de la Ponencia creada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario para la reforma del Estatuto de Autonomía (*BOPA* núm. 372, de 7 de febrero de 2006, pág. 20894 [pág. 20958])

2. Procedimiento de reforma estatutaria

a) Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (*BOPA* núm. 374, de 9 de febrero de 2006, pág. 21054 [pág. 21079]).

Artículo 131. Competencias

- 6. A instancia de la Junta de Andalucía, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Andalucía de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario (*BOPA* núm. 420, de 19 de abril de 2006, pág. 23646 [pág. 23691]).
- c) Dictamen de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 425, de 26 de abril de 2006, pág. 23898 [pág. 23927]).
- d) Texto aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 430, de 4 de mayo de 2006, pág. 24254 [pág. 24283]).

Artículo 144. Oposiciones y concursos

1. La Junta de Andalucía propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Andalucía, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Andalucía.

2. El Consejo de Justicia de Andalucía convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales en Andalucía en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. CORTES GENERALES

1. Congreso de los Diputados

- *a)* Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía presentada ante el Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-1, de 12 de mayo de 2006, pág. 1 [pág. 30]).
- b) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión Constitucional-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-6, de 17 de octubre de 2006, pág. 193 [pág. 229]).
- c) Dictamen de la Comisión Constitucional (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-7, de 30 de octubre de 2006, pág. 249 [pág. 281]).
- d) Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-8, de 7 de noviembre de 2006, pág. 301 [pág. 333]; corrección de error *BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-9, de 11 de enero de 2007, pág. 351).

2. Senado

- *a)* Informe de la Ponencia Conjunta Comisión General de las Comunidades Autónomas-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Senado* núm. IIIB 18-c, de 29 de noviembre de 2006, pág. 87 [pág. 126]; sin modificaciones).
- b) Dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-d, de 4 de diciembre de 2006, pág. 147; sin modificaciones).
- c) Texto aprobado por el Pleno del Senado (BOCG. Senado núm. IIIB-18-e, de 26 de diciembre de 2006, pág. 149; sin modificaciones).

B. ANTECEDENTES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1981

Artículo 53.

- 3. A instancia de la Junta de Andalucía, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Andalucía de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4. Corresponde integramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

C. CORRESPONDENCIAS CON OTROS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

País Vasco (art. 35.1 y 2); Cataluña (art. 101); Galicia (art. 24); Principado de Asturias (arts. 39 y 40); La Rioja (art. 37); Murcia (art. 37 y 38); Comunidad Valenciana (art. 35); Aragón (art. 65); Castilla-La Mancha (art. 25); Canarias (art. 29.3); Comunidad Foral de Navarra (art. 63); Extremadura (art. 49.2 i); Baleares (art. 97); Madrid (art. 48); Castilla y León (art. 41.2).

D. DESARROLLO NORMATIVO

[s/c].

E. JURISPRUDENCIA

STC 158/1992, FF.JJ. 4.° y 5.° STC 31/2010, FF.JJ. 47.° y 50.°

F. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

AGUIAR DE LUQUE, Luis: «Poder judicial y reforma de los Estatutos de Autonomía», en AGUIAR DE LUQUE, L., PREGO DE OLIVER TOLIVAR, A., y XIOL RÍOS, J. A.: *La justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, págs. 21-50.

CRUZ VILLALÓN, Pedro: «La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía», en Vv. AA.: *El Poder Judicial, vol. 2, Instituto de Estudios Fiscales*, Madrid, 1983, págs. 913-943.

LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando: *Justicia y estado autonómico. Orden competencial y administración de justicia en el estado compuesto de la Constitución española de 1978*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior, Cívitas, Madrid, 1994.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo: «La configuración del poder judicial en el estado autonómico», en *Actualidad*, núm. 22 (2008), Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, págs. 5-10.

REVERÓN PALENZUELA, Benito: Poder judicial, unidad jurisdiccional y estado autonómico, Comares, Granada, 1996.

TORRES RIDRUEJO, Alejandro: «Título V. El Poder Judicial en Andalucía. Capítulos II y III», en Ortiz Sánchez, M., y Carrasco López, I. (Coords.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo*, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, IAAP, Consejería de Justicia y Administración Pública, Sevilla, 2008, págs. 845-871.

COMENTARIO

SUMARIO: A. Introducción. B. El primer apartado: la propuesta de convocatoria. C. El segundo apartado: la convocatoria.

A. INTRODUCCIÓN

- El art. 146 EAAnd determina las facultades de la Junta de Andalucía y del Consejo de Justicia en relación con la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de jueces, magistrados y fiscales en Andalucía. Se trata de una competencia de importancia trascendental para adecuar la provisión de plazas a las necesidades concretas de cada uno de los órganos judiciales existentes y, con ello, para avanzar en la mejora de la calidad del servicio que presta la Administración de Justicia.
- La STC 31/2010 afecta a este artículo, ya que ha declarado inconstitucionales y nulas las menciones del art. 101 EAC a las funciones del Consejo de Justicia de Cataluña en relación con la propuesta de convocatoria de oposiciones y concursos y la convocatoria de concursos, que coinciden con las que, en el mismo sentido, prevé el art. 146 EAAnd. No obstante, la sentencia no tiene efectos en la situación actual, dado que la eficacia de tales previsiones queda remitida en el Estatuto de Autonomía a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B. EL PRIMER APARTADO: LA PROPUESTA DE CONVOCATORIA

- Este apartado prevé la facultad de la Junta de Andalucía de proponer al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de magistrados, jueces y fiscales en Andalucía.
- La STC 31/2010, FJ 50.°, ha declarado inconstitucional y nulo el art. 101.1 EAC «en cuanto el Consejo de Justicia de Cataluña figura entre las instituciones a las que cabe proponer aquella convocatoria». Concretamente, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad afecta al inciso «o al Consejo de Justicia de Cataluña».
- El art. 146.1 EAAnd coincide literalmente con el art. 101.1 EAC. Ahora bien, hay que matizar la repercusión de la STC 31/2010. El art. 146.1 EAAnd establece que la Junta de Andalucía debe dirigir su propuesta al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia, «según corresponda», lo cual debe interpretarse como una remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la norma que debe concretar el órgano que debe recibir tal propuesta. Por otro lado, si se parte de la afirmación del FJ 47.º de la citada sentencia según la cual la Ley Orgánica del Poder Judicial puede determinar eventuales fórmulas de desconcentración del gobierno de los órganos jurisdiccionales, parece que sería posible que una futura reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitiera la creación de los Consejos de Justicia les atribuyera la capacidad de proponer al Gobierno la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, en el

mismo sentido que lo prevén el art. 146.1 EAAnd y el art. 101.1 EAC. Interpretada de esta forma, la STC 31/2010 queda sin efectos en la práctica.

No obstante, como hemos examinado en el comentario al art. 144 EAAnd, la STC 31/2010 no despeja totalmente la incertidumbre sobre las funciones que podría asumir el Consejo de Justicia, ya que en ella coexiste una línea doctrinal que parecería rechazar que este órgano asumiera funciones de gobierno de los órganos jurisdiccionales.

La STC 158/1992, FJ 4.º, entendió que la facultad de las comunidades autónomas de desarrollar una actividad de iniciativa e impulso, instando la convocatoria de las vacantes que se produzcan en órganos jurisdiccionales radicados en su territorio, «no puede interpretarse de forma que contradiga o haga imposible la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia que deriva del citado mandato constitucional, y que se refiere, como ya se dijo, de forma innegable al régimen de selección de jueces y magistrados». De esta manera, como la misma sentencia señala, el retraso o la ausencia de iniciativa por falta de la comunidad autónoma no pueden convertirse en obstáculo insalvable para que el Estado lleve a cabo la convocatoria. Incluso, siguiendo el esquema de algunos autores, la facultad del art. 146.1 EAAnd no constituiría una verdadera competencia, sino una manifestación del interés legítimo de la Comunidad Autónoma en un ámbito, que, en sí, es objeto de la competencia del Estado (CRUZ VILLALÓN, P., 1983, pág. 925; LÓPEZ AGUILAR, J. F., 1994, pág. 128; REVERÓN PALENZUELA, B., 1996, pág. 41).

Sin embargo, la propia STC 158/1992, FJ 5.º, expresa también que el ejercicio de esa competencia estatal debe ser llevado a cabo sin menoscabar las competencias que a la comunidad autónoma atribuye su Estatuto. Como consecuencia, la sentencia señala, en su fundamento jurídico séptimo, que el Estado no puede hacer la convocatoria al margen de cualquier fórmula o procedimiento que haga posible a la comunidad autónoma ejercer su facultad de instar la convocatoria.

Dado que, como se ha visto, la competencia en materia de convocatoria de pruebas para cubrir plazas de magistrados, jueces y fiscales corresponde al Estado, es también éste el competente para regular la modalidad de participación de las comunidades autónomas en tales convocatorias.

De hecho, el art. 146.1, con excepción de lo relativo al Consejo de Justicia, no hace más que recoger la facultad de instar la convocatoria de pruebas a tal fin que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye actualmente a las comunidades autónomas con competencias para ello, por sí mismas o en colaboración con el Ministerio de Justicia. En efecto, el art. 301.7 LOPJ especifica, por una parte, que el Ministerio de Justicia, en colaboración, en su caso, con las comunidades autónomas competentes, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la carrera judicial, y, por otra parte, que iguales facultades que el Ministerio de Justicia, ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia. Asimismo, el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de julio de 1993 ha previsto unos criterios sobre la participación de las comunidades autónomas en la convocatoria de plazas vacantes en la carrera judicial.

Por su parte, el art. 42 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, establece que la oposición para el ingreso en la carrera fiscal se realizará conjuntamente con la de ingreso en la carrera judicial y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

C. EL SEGUNDO APARTADO: LA CONVOCATORIA

- Ante todo, en nuestra opinión no resulta correcto entender que este apartado enuncia una competencia de la Junta de Andalucía, ya que, como señalamos al comentar el art. 144, el Consejo de Justicia, entendido como órgano que podría participar del gobierno del Poder Judicial, no debería ser entendido como institución integrante de la Administración autonómica, sino como órgano integrante de la estructura del Consejo General del Poder Judicial, que ejercería en régimen de desconcentración determinadas atribuciones y funciones gubernativas (LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., 2008, pág. 283). Por lo tanto, parece más apropiado afirmar que nos encontraríamos, no ante una competencia de la Junta de Andalucía, sino ante una función del Consejo de Justicia, conforme a lo previsto en el art. 144.3.
- Como señalamos anteriormente, se deriva de la competencia sobre Administración de Justicia del art. 149.1.5.ª CE que corresponde al Estado todo lo relativo a la selección de jueces y magistrados, aspecto en el que debe incluirse la determinación del órgano que lleve a cabo la convocatoria de las pruebas a tal efecto.
- Por tal razón, corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar el órgano que deba convocar dichas pruebas. En la actualidad, los arts. 311.3 y 313.1 de aquélla asignan la convocatoria de los concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado al Consejo General del Poder Judicial.
- De hecho, la STC 31/2010, FJ 50.º, ha declarado inconstitucional y nulo el art. 101.2 EAC, cuyo texto es idéntico al del art. 146.2 EAAnd. En todo caso, el fundamento jurídico 47.º de la STC 31/2010 abre la posibilidad de interpretar que la Ley Orgánica del Poder Judicial podría regular los Consejos de Justicia como fórmula de desconcentración del gobierno de los órganos jurisdiccionales y reconocerles funciones como la prevista en el art. 146.2 EAAnd, si bien, como también hemos señalado, la sentencia no despeja totalmente las dudas a este respecto. Debe recordarse, por otra parte, que el Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2005 no atribuía a los consejos de justicia esta función.
- En este marco, la atribución al Consejo de Justicia de la facultad de convocar estos concursos debe entenderse, en primer lugar, como una llamada de atención sobre la conveniencia de superar una facultad, la de instar la convocatoria de concursos y pruebas, que, en opinión de Aguiar de Luque, habría caído en desuso (AGUIAR DE LUQUE, L., 2005, pág. 29), y, en segundo lugar, como la expresión de una preferencia política por que una futura reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial asignara la convocatoria a dicho órgano, o bien el Consejo General del Poder Judicial delegara en aquél la citada función.

Si se interpretan sistemáticamente los dos apartados del art. 146 EAAnd, cabe deducir la preferencia por un sistema en el que la Junta de Andalucía proponga la convocatoria de los concursos al Consejo de Justicia y este decida sobre la convocatoria. No obstante, caben también otros sistemas, como, por ejemplo, que el Consejo General del Poder Judicial reciba la propuesta y decida sobre el número de plazas objeto de la convocatoria de concurso, y se atribuya al Consejo de Justicia, directamente o por delegación de aquel, la operación ejecutiva de convocar las plazas que se hubieran asignado a Andalucía. Corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar los términos en los que el Consejo de Justicia debería, en su caso, convocar los concursos (art. 146.2 EAAnd *in fine*). En la actualidad, estas convocatorias están reguladas en los arts. 311 y siguientes LOPJ.

Debe observarse, asimismo, que la función que el art. 146.2 reserva al Consejo de Justicia es la de convocar los concursos. En la actualidad, el art. 301.3 LOPJ establece que el ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial, mientras que el sistema de concursos se prevé para cubrir las vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado, según se establece en los arts. 311 y 313 LOPJ.

Carrasco Durán